TEMA 72

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN. CAMPO DE APLICACIÓN. PARTICULARIDADES EN MATERIA DE COTIZACIÓN Y DE LA ACCIÓN PROTECTORA. EL SEGURO ESCOLAR. BREVE REFERENCIA A LOS REGÍMENES EXTERNOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Contenido

1. RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN 3

1.1 Antecedentes y normativa. ..... **¡Error! Marcador no definido.**

1.2 Campo de Aplicación. ..... **¡Error! Marcador no definido.**

1.3 Cotización. ..... **¡Error! Marcador no definido.**

1.4 Acción Protectora 3

2. EL SEGURO ESCOLAR 13

2.1 Introducción y normativa básica reguladora. 13

2.2 Campo de Aplicación. 13

2.3 Cotización y Recaudación 15

2.4 Competencia Gestión Seguro Escolar. 15

2.5 Acción Protectora. 16

3. BREVE REFERENCIA A LOS REGÍMENES EXTERNOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL 26

3.1 Introducción 26

3.2 La Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. 28

3.2.1 El sistema de derechos pasivos. 29

3.2.1.1 Clases pasivas y derechos pasivos. 29

3.2.1.2 Normativa básica. 29

3.2.1.3 Características del sistema. 30

3.2.1.4 Clases de pensiones. 34

3.2.2 El Mutualismo Administrativo. 45

3.2.2.1 MUFACE 46

3.2.2.2 ISFAS 49

3.2.2.3 MUGEJU 51

TEMA 72

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN. CAMPO DE APLICACIÓN. PARTICULARIDADES EN MATERIA DE COTIZACIÓN Y DE LA ACCIÓN PROTECTORA. EL SEGURO ESCOLAR. BREVE REFERENCIA A LOS REGÍMENES EXTERNOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

1. RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

1.1 Acción Protectora

Se reconocen las mismas prestaciones y beneficios que en el Régimen General, con la misma extensión, forma, términos y condiciones que aquél, y con las siguientes particularidades:

A) INCAPACIDAD TEMPORAL, MATERNIDAD Y PATERNIDAD, RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL.

La base reguladora del subsidio de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, maternidad y paternidad, es la base normalizada que corresponda, en cada momento, al trabajador según la categoría profesional que tuviera al iniciarse la situación de IT, el período de descanso , o la suspensión del contrato de trabajo, respectivamente.

B) INCAPACIDAD PERMANENTE.

Tiene cuatro peculiaridades con respecto al Régimen General:

1.- Valoración conjunta del estado del trabajador para la declaración inicial de la incapacidad permanente o su revisión.

Se valoran todas las reducciones independientemente de su causa. Se trata de que cuando un trabajador está afectado por reducciones anatómicas o funcionales determinadas por diversas contingencias, se tomará en consideración el estado del mismo resultante del conjunto de las indicadas reducciones para la declaración de la existencia inicial de una situación de incapacidad permanente y calificación del grado de incapacidad correspondiente.

A todos los efectos, se considera como contingencia determinante de la incapacidad permanente, la que haya motivado **la última reducción anatómica o funcional** de las tenidas en cuenta para la declaración de aquélla. Cuando no pueda precisarse esta circunstancia, se considerará como contingencia determinante de la incapacidad permanente la que se estime como de mayor importancia a efectos de su calificación.

No se exige período previo de cotización alguno cuando en la valoración conjunta se ha tomado en consideración cualquier reducción debida a accidente sea o no laboral o enfermedad profesional.

2.- Revisión de la incapacidad permanente:

2.1. La consideración conjunta del estado del trabajador y, en su caso, la no exigencia de período previo de cotización, serán aplicables cuando se trate de la revisión de la incapacidad permanente anteriormente declarada, por la concurrencia de una nueva enfermedad común o profesional, o de nuevo accidente, sea o no de trabajo, que agrave el indicado estado, dando lugar a la modificación del grado de incapacidad reconocido.

Cuando la revisión a que se refiere el párrafo anterior afecte a quien ya tuviera la condición de pensionista por incapacidad permanente total para la profesión habitual, procederá aquella por la concurrencia de una nueva contingencia aunque no se dé la condición general de estar el interesado en situación de alta en tal momento.

2.2. Cuando la revisión a que se refiere el número anterior dé lugar a la declaración de un grado de incapacidad que dé derecho a pensión a quien con anterioridad no tuviera la condición de pensionista por incapacidad permanente, se aplicarán por cuanto se refiere a dicha pensión, las normas correspondientes a la nueva contingencia que haya determinado la revisión.

Si el beneficiario hubiese percibido con anterioridad a la revisión una cantidad a tanto alzado no comenzará a percibir la pensión hasta que se haya deducido de la misma el importe correspondiente a las mensualidades de la cantidad alzada percibida que excedan de las transcurridas desde que se reconoció el derecho a ella.

2.3. Cuando la revisión a que se refiere el punto 1 de este epígrafe afecte a un trabajador que tuviese con anterioridad la condición de pensionista por incapacidad permanente serán de aplicación las siguientes normas:

2.3.1. La base reguladora de la pensión correspondiente al nuevo grado de incapacidad se constituirá teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) La base reguladora será la misma que sirvió para el cálculo de la pensión anteriormente percibida, y la cuantía de la pensión que resulte será incrementada con las revalorizaciones o mejoras periódicas que, atendiendo al nuevo grado reconocido, hubiesen sido aplicables desde la fecha de declaración inicial de la incapacidad permanente cuyo grado se revisa.

b) Cuando se trate de beneficiarios que tuvieran con anterioridad la condición de pensionistas, por incapacidad permanente total para la profesión habitual y hubieran realizado, teniendo tal condición, trabajos determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial, la regla aplicable, siempre que resulte más beneficiosa que la establecida en el apartado a), será la siguiente:

   Se computarán, junto con las bases de cotización que correspondan a los trabajos realizados y al periodo que haya de tomarse en cuenta conforme a las normas generales sobre la materia, las cantidades que haya percibido el interesado en concepto de pensión por incapacidad permanente total y que se refieran a meses que se encuentren comprendidos en el periodo antes indicado, con aplicación al resultado así obtenido del tope máximo de bases de cotización.

2.3.2. La Entidad gestora, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social o, en su caso, servicio común o empresario que resulte responsable, en razón a la nueva contingencia cuya concurrencia haya dado lugar a la revisión, lo será respecto a la diferencia existente entre el importe de la pensión percibida anteriormente por el beneficiario, importe que seguirá a cargo de quien lo estuviera, y el de la pensión que se le reconozca en virtud de la revisión.

2.3.3. El pago al beneficiario de la nueva pensión resultante se llevará a cabo por la Entidad gestora o servicio común al que corresponda en razón a la nueva contingencia, sin perjuicio de las compensaciones que procedan como consecuencia de lo establecido en la norma anterior.

2.3.4. Cuando la revisión de la incapacidad permanente no sea debida a la concurrencia de una nueva enfermedad o accidente, se aplicarán las normas establecidas para el Régimen General en materia de revisión.

3.- Se aplican las bonificaciones de edad en caso de incapacidad permanente total, tanto a efectos de la sustitución excepcional de la pensión vitalicia por una indemnización a tanto alzado como del posible incremento del 20% correspondiente a la incapacidad permanente total cualificada.

Dichas bonificaciones resultan de aplicar al período de tiempo efectivamente trabajado en cada categoría profesional de la minería del carbón, el coeficiente que corresponda, de conformidad con una escala que comprende desde el 0,50 al 0,05 según la peligrosidad y toxicidad de la actividad desarrollada.

4.- Cuantía de la pensión de los inválidos absolutos y grandes inválidos al cumplir la edad de jubilación

1. Los pensionistas de este Régimen Especial por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, cumplida la edad de sesenta y cinco años o la que resulte de la aplicación de la bonificación, tendrán derecho a que su pensión de incapacidad permanente pase a tener la cuantía equivalente a la que le correspondería en ese momento por jubilación.

Para tener el derecho a que se refiere el párrafo anterior, será condición que el pensionista no sea titular de ninguna otra pensión de la Seguridad Social o que renuncie a ella, y que la pensión de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez no hubiera sustituido, en virtud de opción ejercitada de conformidad con las normas sobre incompatibilidad de pensiones, a la de jubilación que el interesado percibiera de cualquier Entidad gestora de este Régimen Especial.

2. La nueva cuantía de la pensión de incapacidad permanente absoluta será equivalente a la que correspondería, el día 1 del mes siguiente a aquel en que el interesado ejercite su derecho, a una pensión de jubilación determinada conforme a las normas que a continuación se establecen, siempre que esta cuantía resulte superior a la que con anterioridad tuviera la pensión de incapacidad permanente.

Primera.- La base reguladora será la que corresponda a una pensión de jubilación, computando las bases normalizadas de cotización que hayan estado vigentes durante un período de meses ininterrumpido, previo al ejercicio del derecho, igual al que, en cada momento, sea preciso para la determinación de la base reguladora, para la categoría o especialidad profesional que tuviera el interesado al producirse la incapacidad permanente. A efecto del período señalado, se tendrá en cuenta el mes en que se ejercite el derecho.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de pensionistas que han renunciado a otra pensión las bases normalizadas de cotización que se computarán, serán las que estuvieran vigentes en un período computado, previo al hecho causante de la pensión que se renuncia y equivalente al número de meses que, en cada momento, sea preciso para la determinación de la base reguladora de la pensión. A efectos del período señalado se tendrá en cuenta el mes en que se produjo el hecho causante citado.

En el supuesto que se regula en la norma tercera del presente número, se tendrá en cuenta la categoría o especialidad profesional que el interesado hubiera alcanzado dentro de la minería del carbón durante su permanencia en la situación de inválido permanente total, si fuera superior a la que hubiera tenido al producirse esta invalidez.

Segunda.- Se tomará como porcentaje el que correspondería a la pensión de jubilación de acuerdo con las normas aplicables a la misma y computándose a tal efecto, como si se tratara de períodos de cotizados, el tiempo que el beneficiario haya sido pensionista por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Tercera.- En el supuesto de que cualquiera de dichos grados de incapacidad hayan sido declarados por revisión del de incapacidad permanente total para la profesión habitual, el tiempo de permanencia como pensionista de este último grado, podrá ser computado a efectos de la determinación del porcentaje a que se refiere la norma segunda, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Si existiesen períodos cotizados a este Régimen Especial serán computados de acuerdo con sus normas generales en esta materia.

b) Los períodos no cotizados a este Régimen Especial podrán ser considerados en situación asimilada a la de alta, a petición del interesado, a efectos del indicado cómputo.

Para ello será necesario que el pensionista satisfaga, incluidas las aportaciones de empresario y trabajador, las cuotas correspondientes a tales períodos, si bien, en el supuesto de que el interesado hubiera efectuado cotizaciones a otro Régimen de la Seguridad Social que tenga establecido con este Régimen Especial el reconocimiento recíproco de cuotas, se deducirá de las que deban satisfacerse el importe de las ingresadas por los mismos períodos en el otro Régimen.

c) Las cuotas que hayan de ser satisfechas por el interesado conforme a lo establecido en la regla anterior, se descontarán hasta su total amortización, de la nueva pensión de incapacidad permanente, fijadas de conformidad con el presente artículo, quedando libre de descuento, para su abono mensual al beneficiario, la parte de pensión equivalente al importe de la que venía percibiendo con anterioridad.

Cuarta.- Cuando se trate de pensionistas por gran invalidez, la nueva cuantía de su pensión se determinará conforme a lo establecido en las normas anteriores y será incrementada en igual cuantía que lo estuviera la pensión precedente en razón a la gran invalidez.

Quinta.- En el supuesto de renuncia, la cuantía de la pensión que resulte será incrementada con el importe de las mejoras o revalorizaciones que, para la pensión de jubilación, hayan tenido lugar desde la fecha en que se produjo el hecho causante de la pensión a la que se

renuncia, hasta la fecha de efectos de la solicitud de cambio de cuantía.

3. La nueva cuantía de la pensión de incapacidad permanente tendrá efectos a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que el interesado haya ejercitado su derecho.

4. En caso de enfermedad profesional se considerarán inválidos permanentes de este Régimen Especial, en los grados de incapacidad absoluta y gran invalidez, quienes hayan sido declarados como tales en virtud de la situación asimilada a la de alta especialmente establecida para la contingencia aludida, en razón a haber ocupado puestos de trabajo que ofrezcan riesgos de la enfermedad de que se trate, siempre que el último de dichos puestos haya dado lugar, en su día, a la inclusión del interesado en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

C) JUBILACIÓN.

Las particularidades más sobresalientes de esta prestación son:

1.- Bonificación de la edad de jubilación.

Por razón de los trabajos de naturaleza especialmente penosa, tóxica, peligrosa ó insalubre, la edad de jubilación que en cada caso resulte de aplicación se rebaja mediante la aplicación de unos coeficientes reductores, según la categoría profesional.

Así, la edad ordinaria exigida para tener derecho a la pensión de jubilación se rebaja en un período equivalente al que resulte de aplicar al período de tiempo efectivamente trabajado, en cada una de las categorías y especialidades profesionales de la Minería del Carbón, el coeficiente que corresponda.

Los **coeficientes** son variables según las categorías y especialidades profesionales, y se computan como tiempo efectivamente trabajado **las faltas al trabajo, que sean consecuencia de baja médica por enfermedad o accidente**, y las autorizadas por las normas reglamentarias correspondientes con derecho a retribución.

La escala de coeficientes es la siguiente:

- 0,50 en las categorías de picador, barrenista, y ayudante de una u otra.
- 0,40 en las categorías de posteador, minero de primera y artillero.
- 0,30 en las categorías de técnico o vigilante, entibador, ayudante, maquinista de tracción, caballista, vagonero, rampero.

- 0,20 en las restantes categorías profesionales de interior.
- 0,15 en supuestos de traslado del interior al exterior, en cumplimiento de un precepto legal o reglamentario.
- 0,05 para el resto de los trabajadores del exterior.

El período de tiempo en que resulte rebajada la edad de jubilación del trabajador se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión de jubilación a que tenga derecho el trabajador.

Tanto la reducción de edad como su cómputo, a efectos de cotización, serán de aplicación a los trabajadores que, acreditando cotizaciones por servicios prestados en la minería del carbón, se jubilen en cualquier otro Régimen de la Seguridad Social.

Cuando la jubilación afecte, no obstante, a trabajadores que se encuentren comprendidos simultáneamente en el campo de aplicación de este Régimen Especial y en el de algún otro del Sistema de la Seguridad Social el beneficio se contrae únicamente a la reducción de edad.

Es de aplicación en este Régimen Especial lo establecido en el RD 1539/2003, de 5 de diciembre (BOE 20-12) por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acrediten un grado importante de minusvalía.

El art. 206.3 de la LGSS (RDLegislativo 8/2015), establece que la aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de **52 años**

Aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación (Disposición Transitoria Undécima de la LGSS)

De conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, lo previsto en el párrafo primero del artículo 206.3 de la LGSS no se aplicará a los trabajadores incluidos en los diferentes regímenes especiales que, en la fecha de entrada en vigor de la citada ley tuviesen reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación, siendo de aplicación las reglas establecidas en la normativa anterior.

Por el contrario, debe entenderse que esta excepción no es de aplicación a los trabajadores que, aun habiendo pertenecido al citado régimen, en fecha 01-01-2008 no hubieran desempeñado trabajos que tuvieran asignados coeficientes reductores. Tampoco es de aplicación a quienes causen alta y coticen a tales regímenes especiales a partir de dicha fecha.

2.- Jubilación de los trabajadores en incapacidad permanente total para la profesión habitual.

Una importante peculiaridad del Régimen de la Minería del Carbón consiste en que sus pensionistas por incapacidad permanente total para la profesión habitual se consideran en situación asimilada al alta al exclusivo efecto de poder causar la pensión de jubilación, siempre y cuando dicha pensión de incapacidad permanente total no hubiera sustituido, en virtud de opción, a la de jubilación que el interesado percibiera de este Régimen Especial.

En este supuesto, la base reguladora de la pensión de la jubilación se determinará tomando para cada uno de los meses que la integran las bases normalizadas que hayan correspondido en los mismos a la categoría o especialidad profesional que tuviera el interesado al producirse la incapacidad permanente total. Ahora bien, será preciso que el beneficiario satisfaga las cuotas de empresario y trabajador del período comprendido entre la fecha de efectos de la incapacidad permanente total y la del hecho causante de la jubilación, con deducción del importe de las cuotas, que, durante dicho período, hubieran sido ingresadas a nombre del interesado en este Régimen Especial. Tal período será computable a efectos del período mínimo de cotización exigido para la pensión de jubilación y para la determinación del porcentaje en función de los años de cotización.

Las cuotas que haya de satisfacer el interesado se determinarán como si éste hubiera tenido **suscrito convenio especial** durante el período a que aquéllas correspondan, con la salvedad de que la base de cotización que resulte para cada uno de los meses a que correspondan dichas cuotas se reducirá deduciendo de ella la cuantía de la pensión de incapacidad percibida durante dichos meses.

En el caso de que, durante el período comprendido entre la fecha de efectos de la incapacidad permanente total y la del hecho causante de la jubilación, **el interesado hubiera efectuado cotizaciones a otro Régimen de la Seguridad Social, podrá optar** por:

Satisfacer al Régimen Especial de la Minería del Carbón las cuotas indicadas, con deducción del importe de las que por el mismo período se hubieran ingresado a nombre del trabajador en el otro Régimen.

Satisfacer al Régimen Especial de la Minería del Carbón las cuotas, sin deducción de las cuotas abonadas en el otro Régimen (conservando los derechos que pudieran corresponderle en este último Régimen).

Conviene decir por último, en relación con esta peculiaridad del Régimen, que las cuotas que hayan de ser satisfechas por el interesado se descontarán, hasta su total amortización, de la pensión de jubilación reconocida, quedando libre de tal descuento para su abono mensual al beneficiario la parte de pensión equivalente al importe que hubiere correspondido, cada mes, a la de incapacidad que se haya extinguido al optar el beneficiario por la de jubilación.

3.- Jubilación anticipada

A efectos de reunir el requisito de edad para acceder a esta, no serán de aplicación las bonificaciones de edad de las que puedan beneficiarse los trabajadores afiliados a éste Régimen Especial.

Con respecto a la jubilación anticipada por tener la condición de mutualista:

A partir de los 60 años de edad real, con aplicación de coeficientes reductores, para aquellos trabajadores que estuvieran comprendidos en el campo de aplicación de éste Régimen Especial el día 1-4-69 y fueran cotizantes a alguna de las Mutualidades Laborales del Carbón en 31 de marzo de dicho año, ó en cualquier otra fecha con anterioridad, ó quienes hubiesen sido cotizantes a alguna de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena con anterioridad a 1-1-67.

4.- Complemento para silicóticos trasladados de puesto de trabajo.

En este Régimen Especial se contempla un específico supuesto en el que el traslado del trabajador silicótico de primer grado a otro puesto de trabajo compatible con su estado genera el derecho a percibir un complemento que la empresa abonará, por pago delegado de la Entidad Gestora, al trabajador.

El complemento o garantía en cuestión ha sido motivo de regulación por la O.M. de 30 de abril de 1973, de actualización en este Régimen de la garantía para los trabajadores en cuestión y por la O.M. de 30 de abril de 1977, que introdujo un régimen distinto en su devengo. Por su parte la O.M. de 28 de julio de 1979 amplió el plazo establecido en esta última para optar por el régimen aplicable al complemento, y la Resolución de 6 de julio de 1994 establece criterios para determinar el importe del complemento de que se trate.

Ambos sistemas de cálculo de la garantía o complemento se hayan vigentes, reconociéndose al trabajador silicótico trasladado de puesto el derecho a optar por cualquiera de los dos, dentro del mes de octubre de cada año:

- **El sistema** establecido en la O.M. de 30 de abril de 1973 consiste en garantizar al trabajador trasladado a puesto de trabajo que tenga asignado un salario menor, el percibo del 75% del importe que en cada momento corresponda a la base normalizada de cotización de la categoría o especialidad de procedencia, de modo que el complemento a satisfacer al trabajador vendría dado por la diferencia entre el importe correspondiente a este 75% y los salarios que perciba en el puesto de trabajo.

- **El complemento** establecido en la O.M. de 30 de abril de 1977 consiste en abonar al trabajador trasladado de puesto, un importe equivalente al 75% de la diferencia que resulte, en cada momento, entre el salario normalizado de la categoría de procedencia, sin limitación de tope máximo, y el de la categoría de peón exterior.

D) MUERTE Y SUPERVIVENCIA.

La particularidad más significativa radica en que las prestaciones por muerte y supervivencia que se causen por pensionistas de incapacidad permanente cuyas pensiones hayan pasado a tener la nueva cuantía correspondiente a jubilación, se determinarán de acuerdo con la base reguladora que haya servido para el cálculo de la nueva cuantía de la pensión, incrementada con las revalorizaciones que procedan.

La condición de pensionista de jubilación del causante, no obstará, en su caso, a la determinación de que su muerte haya sido debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, de conformidad con las normas reguladoras de esta materia. De resultar así determinado, únicamente se causarán las prestaciones de muerte y supervivencia correspondientes a tales contingencias.

2. EL SEGURO ESCOLAR

2.1 Introducción y normativa básica reguladora.

El llamado Seguro Escolar obligatorio fue creado por la Ley de 17 de julio de 1953, instituyéndose como organismo gestor de una Mutualidad del Seguro Escolar, encuadrada en el Instituto Nacional de Previsión y regulada por los Estatutos aprobados por O.M. de 11 de agosto de 1953, con bastantes modificaciones posteriores, que contienen el esquema general de este aseguramiento.

Como razones que se dan para justificar la existencia de este régimen está la **peculiar actividad y situación del sujeto incluido**, que no desarrolla un trabajo, al menos en el sentido de productivo y retribuido. La protección se dirige a garantizar al estudiante la continuidad en su actividad escolar, para los casos de infortunio familiar, pérdida de la salud y de incapacidad permanente para el estudio.

La actual Ley General de la Seguridad Social, al igual que sus antecedentes, se refiere al Régimen Especial de Estudiantes en dos artículos básicos, por una parte el art. 7.1.d), que lo incluye en el campo de aplicación de la Seguridad Social, y, por otra, el art. 10.2.d), que lo enumera entre los regímenes especiales del sistema. Finalmente el número 4 del último precepto citado se remite a la normativa específica para la determinación de su campo de aplicación y regulación de las distintas materias.

Estas normas, junto con el Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto, sobre cuantía del seguro escolar; el Real Decreto 270/1990, de 16 de febrero; el artículo 60 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, sobre cotización y liquidación; el artículo 16.2 y disposición adicional 3ª del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero; y el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, sobre Recaudación de los Recursos del Sistema, conforman el régimen jurídico básico de este régimen.

La gestión, en el ámbito de la acción protectora de este Seguro Escolar, está encomendada al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2.2 Campo de Aplicación.

El ámbito ideal de cobertura lo forman los estudiantes, sin más cualificación. No obstante, su ámbito en constante extensión, está limitado por los siguientes requisitos:

- **Ser menor de veintiocho años**.
- **Cursar estudios de forma oficial,** entre otros:

  - 3º y 4º de educación secundaria obligatoria (ESO).

  - Bachillerato

  - Formación Profesional de segundo grado, específica de grado medio, grado superior y especial.

  - Centros integrados.

  - Estudios Universitarios: Grado Medio, Grado Superior.

  - Doctorado.

  - Estudios de grado superior en conservatorios de música y danza

  - Segundo curso de educación secundaria de personas adultas

  - Teología en los centros superiores de la Iglesia Católica.

  - Proyecto de fin de carrera (solamente durante el curso en que se matriculen)

  - Arte dramático.

  - Estudios de enseñanzas deportivas.

- **Ser nacional español o extranjero residente legalmente en España.**

a) **Inscripción de empresas, afiliación altas y bajas.**

- El RD 84/1996, 26 de enero, sólo es aplicable en relación con el **Registro de Empresarios** que está a cargo de la Tesorería. En tal registro se incluirán los datos relativos a los centros docentes en que se encuentren matriculados estudiantes comprendidos dentro del campo de aplicación del Seguro Escolar (art. 16.2). Así como con la obligación de los centros de remitir relación de alumnos matriculados, dentro del mes siguiente al cierre del período de matrícula,

haciendo constar el número de Seguridad Social, DNI y nombre y apellidos de los alumnos.

- La **afiliación** al Seguro Escolar es **automática** con la formalización de la matrícula. Aunque ella no supone la afiliación al sistema.

2.3 Cotización y Recaudación

- Los sujetos obligados son el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y el estudiante. El estudiante lo abona al formalizar la matrícula, y si en el mismo curso académico se matricula en diversos centros, únicamente abonará su cuota en uno de ellos.

- El centro deberá de hacer el ingreso de tales aportaciones dentro del mes siguiente al cierre de la matrícula. Los centros podrán retener en concepto de premio de cobranza 0,02 € por alumno.

2.4 Competencia Gestión Seguro Escolar.

Prestaciones económicas: corresponde a la Dirección Provincial donde se presente la solicitud.

Prestaciones sanitarias: corresponde a la Dirección Provincial donde se haya dispensado la asistencia sanitaria, con independencia de la provincia donde figure matriculado el estudiante o la de residencia de la unidad familiar.

En los casos en que el estudiante resida en una localidad diferente a la del domicilio de la unidad familiar, por motivos de estudio, la Dirección Provincial competente para reconocer y pagar la asistencia sanitaria será aquella en que radique el centro hospitalario que ha prestado dicha asistencia.

No obstante, en los casos en que, por cualquier circunstancia, el beneficiario de la prestación vuelva a residir en el domicilio de la unidad familiar, o en otro diferente, será necesario que, por parte del mismo, se solicite el traslado de expediente a la provincia en que radique el nuevo domicilio.

Asimismo, se exceptúan los supuestos en que los estudiantes o sus padres quieran ser atendidos por determinadas causas en otro centro asistencial concertado o autorizado a colaborar con el Seguro Escolar ubicado en otra provincia, aun cuando exista posibilidad de tratamiento en su provincia de origen (la del hogar familiar o la de matriculación escolar). En estos casos, se

resolverá la prestación y/o se pagarán las facturas por la Dirección Provincial en la que se ha dispensado la asistencia sanitaria, pudiendo ser de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha, Extremadura, Aragón, Illes Balears, Cantabria, Asturias y Canarias han asumido la acción protectora sanitaria del Seguro Escolar con la efectividad que recogen las respectivas disposiciones:

C. Autónoma	Disposición	BOE	Efectividad
Castilla-La Mancha	RD 361/2006 de 27 marzo	30-03-2006	01-04-2006
Extremadura	RD 362/2006 de 27 marzo	30-03-2006	01-04-2006
Aragón	RD 779/2006 de 27 junio	28-06-2006	01-07-2006
Illes Balears	RD 1190/2006 13 octubre	07-11-2006	01-01-2007
Cantabria	RD 1921/2008 21 noviembre	19-12-2008	01-01-2009
Asturias	RD 2002/2008 de 5 diciembre	31-12-2008	01-01-2009
Canarias	RD 828/2010 de 25 de junio	29-06-2010	01-07-2010

Las funciones y servicios que asumen estas Comunidades Autónomas corresponden específicamente a la acción protectora sanitaria del Seguro Escolar, en particular las prestaciones siguientes:

- Por accidente escolar.
- Por enfermedad incluyendo cirugía general, neuropsiquiatría, tocología, tuberculosis pulmonar y ósea.
- Otras prestaciones de carácter graciable: fisioterapia, quimioterapia, radioterapia, cobaltoterapia, radiumterapia y cirugía maxilofacial.

2.5 Acción Protectora.

Serán hechos determinantes de prestaciones obligatorias el accidente, la enfermedad y el infortunio familiar.

I) ACCIDENTE ESCOLAR

Concepto de accidente:

Se considera accidente escolar toda lesión corporal que sufre el asegurado con ocasión de actividades, directa o indirectamente relacionadas con su condición de estudiante, incluso las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas, de fin de carrera, y otras similares, **siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los centros de enseñanza** (art. 5 L. 17.05.53 y art.11 OM.11.08.53).

El accidente debe producirse dentro del horario habitual de clase, incluyéndose los descansos entre las mismas en los casos de existir jornada de mañana y tarde. Tendrán la misma consideración de accidente escolar el producido "in itinere".

La fuerza mayor extraña a la actividad escolar **exime de responsabilidad** al seguro escolar. Se entiende por fuerza mayor extraña la que no guarde ninguna relación con la actividad del estudiante. La imprudencia estudiantil no exime de responsabilidad.

***Prestaciones* que comprende:**

a) Asistencia médica y farmacéutica.

* *Abono de los gastos sanitarios*

Direcciones Provinciales que no tienen concierto con facultativos o establecimientos sanitarios: deben abonar al estudiante la totalidad de los gastos médicos y farmacéuticos originados por accidente escolar.

Direcciones Provinciales que tengan centros sanitarios concertados: como norma general, los estudiantes deben acudir a estos centros y el centro factura a la Dirección Provincial. Si acude a otros centros de los que están concertados o autorizados por la Dirección General, sólo se admite el reintegro de los gastos, que se efectuará al estudiante aplicando las tarifas vigentes. Como excepción, en los casos de asistencia urgente por accidente (se valora por el médico del Seguro Escolar), si se acude a un centro hospitalario privado o no concertado, bien porque el estudiante no se encuentre en condiciones de proceder a la elección de centro o bien por la

distancia entre el centro escolar y el centro sanitario concertado, se abonarán al estudiante la totalidad de los gastos ocasionados.

* *Duración*

Si el accidente origina una gran invalidez o una incapacidad permanente absoluta, la asistencia médico-farmaceútica completa se presta hasta el alta médica y la declaración de la incapacidad.

Si el accidente origina una incapacidad temporal, la asistencia se presta durante el plazo de un año desde la fecha del accidente escolar.

* *Centros Sanitarios*

Centros públicos o concertados/autorizados: Los estudiantes podrán acudir a cualquier centro público del sistema nacional de salud o centros sanitarios concertados con la Dirección General o las Direcciones Provinciales o autorizados por la Dirección General del INSS. En los casos de centros sanitarios concertados con la Dirección General o las Direcciones Provinciales o autorizados por la Dirección General del INSS, el seguro escolar abonará directamente a dichos centros los gastos ocasionados, según las tarifas vigentes en cada momento.

Otros centros sanitarios: A su vez el estudiante puede elegir libremente otro centro de los indicados anteriormente. En este supuesto, no se abonará ningún importe al centro sino que se le reintegrará los gastos ocasionados al propio estudiante según las tarifas vigentes del Seguro Escolar. Si estos gastos son inferiores a las tarifas, sólo se abonará lo realmente facturado y pagado por el estudiante.

* *Prestaciones farmacéuticas*

Las prestaciones farmacéuticas son gratuitas (excluidas aquellas no incluidas de financiación de la seguridad social), por lo que, en su caso, se reintegrarán al estudiante el 100% de su coste).

* *Aparatos de prótesis y ortopédicos*

Se concede el derecho a que se suministre y se renueve normalmente los aparatos de prótesis y ortopédicos que se consideren necesarios para la asistencia dentro del límite de un año desde la fecha del accidente. Para ello es necesario la presentación de un informe del traumatólogo justificando tal necesidad y el visto bueno del médico del Seguro escolar.

b) Indemnización económica por incapacidad.

a) Incapacidad permanente absoluta para los estudios: una indemnización que oscila entre 150,25 y 601,01 €, fijada en proporción al tiempo de estudios realizados y no desaprovechados y a la disminución de su capacidad ulterior para el ejercicio de una actividad profesional.

b) Gran invalidez: el estudiante tendrá derecho a una pensión vitalicia de 144,24 € anuales.

c) Los gastos de desplazamiento que se originen como consecuencia de un accidente grave podrán ser a cargo del Seguro Escolar, si bien, en este caso, será el facultativo que atiende al estudiante quién deberá apreciar la urgencia.

c) Gastos de sepelio.

En el caso que, como consecuencia del accidente escolar, el estudiante falleciese, se abonará a los familiares en concepto de gastos de sepelio la cantidad de 30,05 euros en un pago único.

En el supuesto que dicho fallecimiento se produjese en lugar distinto al de la residencia familiar, y los gastos fuesen superiores al establecido de 30,05 euros, se abonarán dichos gastos hasta un máximo de 120,20 euros.

Esta cantidad podrá ser incrementada a un capital de 300,51 euros en los casos de que el estudiante tuviera a su cargo esposa, hijos, ascendientes directos mayores de 65 años de edad o incapacitados para todo trabajo, o hermanos menores de edad o inútiles para todo trabajo. Se considera, con carácter general, que dichos familiares estaban a cargo del estudiante si vivían con el causante y a sus expensas.

II) ENFERMEDAD.

Las enfermedades de las que protege el seguro son las contraídas o sufridas por el afiliado durante el período de su vida que protege el seguro.

Las ***prestaciones*** que otorga son:

* *Asistencia Sanitaria*

Incluye la hospitalización y está constituida por los servicios de cirugía general, neuropsiquiatría, tuberculosis pulmonar y ósea y tocología.

En los casos que esté médicamente justificado se podrán realizar tratamientos de fisioterapia, quimioterapia, radioterapia, cobaltoterapia, radiumterapia y cirugía maxilofacial, con las particularidades establecidas en cada caso.

La asistencia médica será prestada en los centros públicos del Sistema Nacional de Salud, o en centros sanitarios concertados o colaboradores.

En los casos que el estudiante acuda a centros privados no concertados, el Seguro Escolar abonará las facturas según tarifas, corriendo a cargo del estudiante la posible diferencia, si la hubiese.

* *Cirugía General*

Esta incluidas las intervenciones quirúrgicas de todas las especialidades de cirugía a excepción de las puramente estéticas.

Comprende los servicios de alojamiento y manutención en la clínica, quirófano, la asistencia médica y farmacéutica durante el ingreso, así como las prótesis de sustitución (no las ortopédicas)

Los gastos originados durante el internamiento desde el día del ingreso hasta el día del alta, así como los gastos derivados del diagnóstico que motive la intervención quirúrgica.

Está excluido el traslado hasta la clínica donde se realice la intervención.

**Neuropsiquiatría*

Incluye el tratamiento en régimen de internamiento o ambulatorio de los procesos neuropsiquiatricos que, por su gravedad, afecten a la continuidad de sus estudios, excluidos los denominados trastornos del desarrollo psicológico y del comportamiento y de las emociones, de comienzo habitual en la infancia y adolescencia.

Las lesiones de psicoterapia aplicadas por psicólogos estarán incluidas siempre que sea prescritas por un psiquiatra.

Internamiento sanatorial

Se considera tratamiento en régimen de internamiento, cuando el estudiante permanezca en el hospital un mínimo de 6 horas cada día, aunque no pernocte en el mismo.

Comprende todos los servicios de alojamiento y manutención en sanatorios adecuados, los cuidados médicos, la asistencia farmacéutica y los tratamientos especiales.

Además, se abonará la asistencia psiquiátrica, terapia y psicoterapia, de conformidad con las tarifas vigentes.

Se concede por un periodo de 6 meses que será prorrogable, durante año y medio, por periodos de 6 meses.

Tratamiento ambulatorio

Se considera tratamiento en régimen de ambulatorio, cuando el estudiante permanezca en el hospital un número de horas inferior a 6 diarias.

Comprende la asistencia médica y farmacéutica de los enfermos que precisen tratamiento médico.

Incluye el abono, según tarifas, de honorarios médicos, psicoterapéuticos, terapias y pruebas complementarias, así como el 70% de los gastos de medicación.

Se concede por un periodo inicial de 6 meses, que será prorrogable por otro periodo de igual duración hasta un máximo de 1 año.

**Tocología*

Comprende las visitas al tocólogo previas al parto, honorarios médicos (tocólogo, anestesista, enfermero y comadrona) y los gastos de internamiento como si se tratase de cirugía.

No comprende los gastos de atención a recién nacidos.

**Tuberculosis*

En los casos de tuberculosis pulmonar, comprende los servicios de alojamiento y manutención en los centro sanatoriales adecuados, los cuidados médicos, pequeña y gran cirugía torácica y la asistencia farmacéutica necesaria.

En los casos de tuberculosis ósea comprende los servicios de alojamiento y manutención en los centros adecuados, el tratamiento médico quirúrgico y la asistencia farmacéutica.

El periodo de hospitalización o tratamiento se fija en 18 meses prorrogables por periodo de 3 meses hasta un máximo total de 3 años, sin solución de continuidad.

*<u>*Fisioterapia*</u>

Se concederá cuando esté médicamente justificada en los tratamientos posteriores a una cirugía o en casos de traumatismos derivados de accidente escolar.

El tratamiento conlleva un número máximo de 30 sesiones, si bien se puede superar con carácter extraordinario.

Se abonará conforme a las tarifas vigentes.

*<u>*Quimioterapia, radioterapia y cobaltoterapia*</u>

Cubre sesiones de tratamiento, medicación, farmacia hospitalaria, material desechable, pruebas de laboratorio, transfusiones de sangre, pruebas radiológicas y diagnósticas, así como estancia en el hospital.

Se abona el 30% de la factura presentada, correspondiente a los conceptos relacionados en el párrafo anterior, con un límite de 1.502,53 €.

*<u>*Cirugía maxilofacial*</u>

Cubre la asistencia médica y farmacéutica y los servicios de internamiento y manutención

Será prestada por el Seguro Escolar siempre que su no realización suponga un riesgo para la salud del estudiante.

No incluye los tratamientos ortodóncicos ni odontológicos

*<u>*Prestaciones farmacéuticas*</u>

Se prestarán mientras dure la asistencia médica, tendiendo las siguientes particularidades su financiación:

- En los casos de internamiento, la asistencia farmacéutica no tendrá coste alguno para el alumno.

- En los casos de ambulatorio, se abonará el 70% del importe, correspondiendo al asegurado el restante 30%.

- En los supuestos de que esta prestación haya sido prescrita por un médico de la Seguridad Social, se abonará solamente la diferencia existente entre el 40% abonado como beneficiario de la Seguridad Social, y el 30% que le corresponde por el Seguro Escolar.

Igualmente, las prestaciones farmacéuticas excluidas de financiación de la seguridad social, quedan excluidas del seguro escolar.

**Gastos de sepelio*

Igualmente, se abonarán idénticos gastos de sepelio a que se tiene derecho por fallecimiento, cuando el alumno, como consecuencia de la enfermedad padecida, falleciese dentro de los dos años siguientes a la fecha en la que la contrajo, y siempre que la misma le hubiere imposibilitado continuar sus estudios hasta el momento del óbito. Los importes en este caso, serán los mismos que si se tratase de fallecimiento por accidente.

III) INFORTUNIO FAMILIAR.

Esta prestación tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados hasta el término normal de los cursos que componen su carrera, cuando concurran circunstancias que le imposibiliten proseguirlos como consecuencia directa de la situación económica sobrevenida en su hogar.

La situación sobrevenida en el hogar del estudiante y que impiden continuar los estudios ya iniciados deberán estar ocasionados por el fallecimiento del cabeza de familia (padre o madre) o por ruina o quiebra familiar.

En el supuesto de fallecimiento del cabeza de familia, se considerará a este tanto al padre como a la madre y siempre y cuando aporten ingresos a la economía familiar.

En el supuesto del fallecimiento de ambos progenitores, cuando ambos tengan la consideración de cabeza de familia por aportar ingresos al sostenimiento familiar, se podrá reconocer dos prestaciones de infortunio familiar.

El fallecimiento de la persona que tenía en acogimiento permanente al estudiante, no causa la prestación de infortunio familiar.

La ruina o quiebra familiar debe impedir de forma absoluta la continuidad en los estudios ya iniciados por dicho motivo (falta de medios económicos). Dicho quebranto económico deberá tener cierta relevancia, no entendiéndose como tal la simple disminución de ingresos, o la insuficiencia permanente de recursos económicos para sufragar los estudios (art. 58, OM. 11.08.53).

* *Cuantías anuales*.

Sin variar los importes, se han adecuado los mismos a las nuevas categorías de familias:

- Familias no numerosas: 86.55 euros.
- Familia numerosa de categoría general: 103.85 euros.
- Familias numerosas de categoría especial: 129,82 euros.

Estas cantidades serán anuales durante los años que falten al beneficiario para acabar, normalmente y sin repetir curso, su carrera, y en el supuesto de que el estudiante cambiase de carrera una vez concedida la prestación de infortunio familiar, podrá seguir percibiendo la misma pero con el límite de años de escolaridad que correspondiese a la primera.

**Devengo, abono y prórrogas*

Esta prestación se abonará mediante un pago inicial desde el día 1º del mes siguiente a aquel en que se produzca el hecho causante, reconociéndose y abonando en un único pago hasta la finalización del curso escolar.

A los efectos de su abono anual, se computa el curso de 16 de septiembre de un año a 15 de septiembre del año siguiente, salvo que en un ámbito determinado, el calendario escolar sea distinto, en cuyo caso primará este último.

Las sucesivas prórrogas serán abonadas previa valoración de si ha existido rendimiento académico, entendiéndose como tal la aprobación de al menos una tercera parte de las asignaturas/créditos que componen un curso académico, valoración que se realizará a la vista de la documentación aportada por el estudiante.

En las revisiones anuales posteriores a esta prestación, se comprobará la persistencia de la situación económica que motivó la concesión. En el caso del infortunio familiar generado por el fallecimiento del cabeza de familia, se valorarán además, los ingresos familiares para las prórrogas (no para el pago inicial), los ingresos familiares que no podrán superar la cuantía de 6.010,12 euros por cada miembro de la unidad familiar, teniéndose en cuenta para este cálculo todos los miembros de la unidad que convivan con el estudiante, y sus ingresos.

La prestación tendrá su duración hasta el término normal de los estudios, si repetir curso, y con el límite fijado de los **28 años** de edad.

Reconocimiento de las **prórrogas**: se reconocen desde el mes del inicio del curso siguiente a la finalización de la prestación inicial, por cuanto que la retroactividad se aplica sólo a las prestaciones iniciales. El artº 60 de la Orden 11.08.1953 precisa que "la prestación por infortunio familiar comprenderá una pensión anual (…) durante el número de años que falten al beneficiario…", de donde se deduce que se concede la inicial con las limitaciones indicadas y la prórroga es automática, previa comprobación de la situación económica que motivó la concesión y del aprovechamiento académico.

*_Compatibilidad/Incompatibilidad_.

Es compatible con cualquier beca escolar.

Las prestaciones del Seguro Escolar son incompatibles con cualesquiera otras de idéntico contenido y derivadas de análogo riesgo de las que puedan ser beneficiarios los afiliados a aquél, por su condición de afiliados a algún régimen de la Seguridad Social o de beneficiarios de algún titular. En tales casos, las prestaciones se recibirán del régimen de Seguridad Social correspondiente, abonando el Seguro Escolar la diferencia en más, si la hubiere.

3. BREVE REFERENCIA A LOS REGÍMENES EXTERNOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

En este apartado se hace referencia a la Seguridad Social de los funcionarios públicos, que descansa sobre tres mecanismos: clases pasivas, mutualismo administrativo y protección familiar.

Partiendo de lo anterior, una parte contiene, de forma sucinta, la regulación de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia en lo referente a las distintas prestaciones que se otorgan.

Por otra parte se analiza el Mutualismo Administrativo, haciendo un recorrido por los distintos contenidos que lo conforman en sus tres vertientes: Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas y Administración de Justicia.

3.1 Introducción

Se entiende por **regímenes externos** al sistema institucional de la Seguridad Social aquéllos que, por referirse a funcionarios, quedan fuera de la organización común de los demás Regímenes.

El artículo 10.2. c) de la LGSS, considera como Régimen Especial aquel que encuadre a los funcionarios públicos, civiles y militares. La especialidad de este Régimen Especial radica o se justifica por el carácter administrativo de los servicios prestados por los sujetos protegidos, y por ser el Estado el destinatario de tales servicios. Ahora bien debemos de advertir previamente de unas **singularidades** muy relevantes:

- Que no estamos ante un sólo Régimen Especial, sino tres: **el Régimen Especial de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado; el Régimen Especial de las Fuerzas Armadas y el Régimen Especial de los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.**
- Que no todos los funcionarios se encuentran encuadrados dentro de tales regímenes (por ejemplo, los funcionarios de la Administración Local se encuentran dentro del Régimen General).
- Que pese a la tendencia a la aproximación al Régimen General en la acción protectora, esta se articula de una forma muy especial:

    - Un régimen de pensiones denominado "clases pasivas".

- Un sistema complementario de prestaciones denominado "mutualismo administrativo".
- Un complemento a ambos niveles llamado "Ayuda Familiar" (actualmente prestaciones por hijo a cargo).
- Esta triple vertiente protectora supone a su vez la existencia de una pluralidad de organismos específicos que se encargan de su gestión.

Por lo que respecta al régimen de Clases Pasivas se encomienda a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda.

La gestión del **Mutualismo Administrativo** se confía a la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado (**MUFACE**); Instituto Social de las Fuerzas Armadas (**ISFAS**) y Mutualidad General Judicial (**MUGEJU**), todos ellos organismos de Derecho público, dotados de plena capacidad jurídica y patrimonio propio, y dependientes del Ministerio para las Administraciones Públicas, Ministerio de Defensa y Ministerio de Justicia respectivamente.

Finalmente, la "Ayuda familiar" es gestionada, cuando se trata de hijos sin discapacidad por los órganos administrativos de los Departamentos o Centros donde el funcionario presta servicios o por aquellos que se encarguen de la gestión y pago de pensiones de clases pasivas; en caso de hijos con discapacidad estarán a cargo de MUFACE, ISFAS y MUGEJU.

La especialidad de estos Regímenes en relación con el resto de Regímenes de la Seguridad Social, se materializa fundamentalmente en los siguientes ámbitos:

- Gestión.

La gestión del Régimen Especial de los Funcionarios Públicos está fuera de las competencias de las Entidades Gestoras y Organismos que tienen encomendada la gestión institucional del Sistema de Seguridad Social. Ni el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, ni el Instituto Nacional de la Seguridad Social, ni la Tesorería General de la Seguridad Social, ni la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ni la Intervención General de la Administración de la Seguridad Social, por poner algún ejemplo, intervienen en este ámbito.

- Protección.

La característica principal del régimen protector de los funcionarios públicos es que es un régimen de doble vía. Por un lado está el **"sistema de clases pasivas"**, que son las prestaciones que causan los funcionarios y sus familiares al extinguirse la relación de servicio de los primeros: pensión de jubilación y muerte y supervivencia. Todas ellas con peculiares mecanismos de financiación y cálculo.

Por otro lado, está el **"Mutualismo Administrativo Obligatorio"**, que complementa las prestaciones de Clases Pasivas con otras que perciben los mutualistas y sus familiares durante el desarrollo de la relación de servicio con la administración o al terminar ésta: asistencia sanitaria, subsidios de incapacidad temporal, ayuda por sepelio, pensión complementaria de jubilación, etc.

- Financiación.

El sistema de clases pasivas se financia con las **cuotas obligatorias** de los funcionarios y personal asimilado incluido en su ámbito de aplicación. El déficit de estos fondos para cubrir el coste de la acción protectora, es cubierto por el Estado con cargo a los gastos de personal, sin que exista una cotización obligatoria o cuota a cargo del Estado-empleador como ocurre, respecto a las empresas, en el ámbito de los Regímenes de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena.

La acción protectora del Mutualismo Administrativo obligatorio, se financia con la cuota obligatoria de los mutualistas y con aportaciones del Estado que no tienen la naturaleza de cuotas, aportaciones que no son uniformes para todas las mutualidades.

3.2 La Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

La protección social de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado se efectúa a través de los siguientes mecanismos de cobertura:

- El *sistema de derechos pasivos*, cuya normativa fundamental se halla actualmente recogida en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases pasivas del Estado.
- El *Mutualismo Administrativo*: Actualmente se encuentra regulado por el R.D.Legislativo 4/2000, de 23 de junio, que entró en vigor el día 29-6-2000, Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo y Orden/PRE/1744/2010, de 30 de junio, por la que se regula el procedimiento de reconocimiento, control y seguimiento de las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado
- Las *prestaciones familiares por hijo a cargo*, reguladas por las normas contenidas para dichas prestaciones, en su modalidad no contributiva, en la Ley General de la Seguridad Social (arts. 351 y ss de la Ley General de la Seguridad Social –RDLegislativo 8/2015).

3.2.1 El sistema de derechos pasivos.

3.2.1.1 Clases pasivas y derechos pasivos.

Las clases pasivas surgen una vez extinguida la relación jurídica de servicios que une a los funcionarios con la Administración. El término "clases pasivas" se emplea en derecho español para designar a aquellos funcionarios que, extinguida la relación funcionarial, perciben pensiones legalmente establecidas, y a aquellas personas, parientes de funcionarios, por cuya razón son derechohabientes al respecto. El adjetivo "pasivas" alude a que la percepción de pensiones no implica contraprestación de ninguna clase.

Por llamarse "clases pasivas" a las personas titulares de los derechos que hemos mencionado, traslaticiamente se suele hablar de "derechos pasivos" de estas personas; expresión que ha tomado carta de naturaleza en nuestro Derecho, hablándose así de los derechos pasivos de los funcionarios.

3.2.1.2 #Normativa básica.

Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

El Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (BOE 3-XII), refuerza el principio de integración que preside la evolución de nuestro Sistema de Seguridad Social. Este Real Decreto Ley procede a encuadrar en el Régimen General de la Seguridad Social desde 1 de enero de 2011, a los funcionarios públicos de nuevo ingreso en la AGE. La consecuencia práctica es que el Régimen de Clases Pasivas se convierte en un régimen a extinguir, aplicable a los derechos pasivos causados, y los que de futuro puedan causar, los colectivos incluidos a 31 de diciembre de 2010 en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

3.2.1.3 Características del sistema.

a) Naturaleza.

Los derechos pasivos son imprescriptibles, inembargables, irrenunciables e inalienables. No podrán ser objeto de cesiones, convenios o contratos de cualquier clase.

b) Ámbito de aplicación.

En general en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, que puede ser ampliado o restringido por ley, están incluidos los siguientes colectivos de personal al servicio de la Administración Pública [art. 2 Texto Refundido Ley Clases Pasivas (TRLCP)]:

1) Los funcionarios de carrera y asimilados.

En este grupo se incluyen:

- Funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración General del Estado.
- Funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.
- Funcionarios de carrera de las Cortes Generales.
- Funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales.
- Personal militar profesional, sea o no de carrera, y el personal militar de las escalas de complemento y reserva naval.
- Personal de los Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Personal transferido a las CC.AA procedente de las administraciones cuyo personal está incluido en el sistema de Clases Pasivas.

2) Funcionarios interinos que hayan ingresado en la Administración antes del 1 de enero de 1965 (Art. 1 Decreto-Ley 10/1965, de 23 de septiembre).

3) Funcionarios en prácticas pendientes de incorporación a sus destinos, así como los alumnos de academias y escuelas militares a partir de su promoción a caballero, alférez-cadete, alférez-alumno, sargento-alumno o guardiamarina.

A efectos de pensiones de muerte y supervivencia, no de jubilación, también están incluidos como asimilados los ex altos cargos políticos (ex presidentes de gobierno, ex ministros, etc..) y ex altos cargos constitucionales (ex presidentes del congreso y senado, ex presidentes del Tribunal Constitucional, etc...)

Están excluidos del Régimen de Clases Pasivas por encontrarse integrados en el Régimen General de la Seguridad Social:

- Funcionarios en prácticas.
- Funcionarios de la Administración Local.
- Funcionarios de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- Funcionarios de los Organismos Autónomos.
- Funcionarios de nuevo ingreso en las CC.AA.
- Funcionarios españoles que ingresaron en la Administración desde 1 de enero de 1965.
- Altos cargos que no sean funcionarios.
- Los regulados por convenio especial como diputados y senadores de las Cortes Generales y miembros del gobierno y del parlamento de las CC.AA.

Debiendo tener en cuenta que para las prestaciones cuyo hecho causante sea anterior a 1 de enero de 1985, la legislación aplicable es la vigente con anterioridad a esa fecha.

c) Inclusión del funcionario en el Régimen de Clases Pasivas.

Es automática a partir del momento en que el sujeto entra en el ámbito personal de cobertura, no distinguiéndose entre una relación de servicios y una relación de Seguridad Social.

d) Cuota de derechos pasivos.

El personal funcionario incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado está sujeto al pago de la cuota de derechos pasivos, cuya cuantía se determina **aplicando el tipo porcentual de 3,86 por 100 al haber regulador** que corresponda al Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que figure adscrito el funcionario.

Cuando la prestación de servicios se realice en **régimen de jornada reducida** por un tiempo igual o superior a un año, la cuota de derechos pasivos **se minorará** de forma proporcional a la reducción que se efectúe en el haber regulador.

e) Cálculo de pensiones.

A efectos de cálculo de cuantías concretas de pensiones, así como de contribución o cotización al sistema de clases pasivas, es fundamental y característico el concepto de "**Haber Regulador**", que cumple una finalidad técnica similar a lo que en el Régimen General de la Seguridad Social es la "Base Reguladora" de una prestación.

El "Haber Regulador o los Haberes Reguladores", son los salarios que **teóricamente** perciben los funcionarios (no son reflejo de los salarios o retribuciones reales que perciben, aunque tienden a aproximarse). Cada año los fijan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado en función de los cuerpos, escalas, grupos o categorías de funcionarios.

La revalorización se llevará a cabo a través del índice de revalorización que se establezca en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado (Ley 23/2013).

f) Los derechos en favor de familiares de los causantes, se extinguen cuando contraigan matrimonio, sin que puedan posteriormente recuperarse, sin perjuicio de las excepciones que mas adelante se verán.

g) La pérdida de la nacionalidad española del causante o de la condición de funcionario no supondrá la pérdida de los derechos pasivos que para sí o sus familiares, pudiera haber causado.

h) El reconocimiento de derechos pasivos lleva consigo el derecho a percibir la prestación por hijo a cargo en la misma cuantía y condiciones que se establecen para los funcionarios en servicio activo.

i) Está prevista la **posibilidad de privar de la pensión**, con carácter temporal o definitivo, al beneficiario que practique actividades que se consideren dañosas para la seguridad del Estado.

j) El importe del señalamiento inicial para cada beneficiario y para la cuantía de las pensiones públicas que el mismo pudiera percibir, no podrá superar una determinada cuantía fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año. Las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas, originadas como consecuencia de actos terroristas, están exentas de la aplicación de esta norma limitativa.

k) Competencia para el reconocimiento de pensiones.

Corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para las pensiones causadas por el personal civil, y a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, respecto de las causadas por el personal militar.

l) Devengo.

Los **efectos económicos** de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado se producen, con carácter general, desde el primer día del mes siguiente a la jubilación o retiro o fallecimiento del causante.

(La Ley 22/2013, de 23 de diciembre, ha eliminado las previsiones relativas a la **caducidad** de los efectos económicos por su no ejercicio durante el plazo de **4 años).**

La Ley 22/2013 ha introducido una nueva D.A.15ª RD 670/1987, que establece una retroactividad máxima de 3 meses a la fecha de presentación de la solicitud.

m) Incompatibilidades.

Resulta incompatible la percepción simultánea:

De más de tres pensiones ordinarias de Clases Pasivas -jubilación, viudedad, orfandad o en favor de los padres- causadas por diferente persona.

De dos o más pensiones ordinarias de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares por la misma persona.

De las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas con las ordinarias que puedan solicitar sus beneficiarios con fundamento en los mismos hechos causantes.

De las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo con las que por los mismos hechos, prescindiendo de su motivación terrorista, pudieran corresponder en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. Además, también son incompatibles con aquellas otras de carácter extraordinario que, por la misma causa, puedan reconocerse en cualquier régimen público básico de protección social.

De las pensiones que una misma persona hubiera causado o pudiera causar en más de un régimen público de seguridad social, si para acreditar el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido para tener derecho, o la determinación del porcentaje aplicable para calcular su cuantía, o ambas cosas, en cualquiera de las pensiones se hubiesen tenido en cuenta las cotizaciones computadas de otro régimen o, en su caso, en el de Clases pasivas como servicios previos al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

En los casos en que asista a una persona derecho al cobro de más de una pensión de Clases Pasivas incompatibles en su percibo, podrá ejercer un derecho de opción por el cobro de la pensión que estime más conveniente, sin que este derecho pueda ejercitarse más de una vez.

Además de las incompatibilidades señaladas, la percepción de las pensiones de jubilación o retiro y de orfandad son incompatibles con el desempeño por su titular de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público y, con carácter general, también es incompatible con trabajos por cuenta propia o ajena que den lugar a la inclusión en cualquier régimen de la Seguridad Social, si bien se establecen una serie de excepciones en el caso de la jubilación forzosa, previstas en el artículo 33 de la Ley objeto de estudio (modificado por la DA 2ª del Real Decreto-Ley 5/2013).

Es importante destacar que el régimen de incompatibilidad señalado para las pensiones de jubilación o retiro y de orfandad indicado en el párrafo anterior, se extiende por obra de la DA 3ª del Real Decreto-Ley 5/2013, a las pensiones que se causen o hayan causado a partir de 1 de enero de 2009, sin perjuicio de que los efectos económicos no podrán ser, en ningún caso, anteriores a la fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto-Ley (17 de marzo de 2013). Por su parte, las pensiones de jubilación o retiro causadas con anterioridad a 1 de enero de 2009 mantendrán el régimen de incompatibilidades que les venía siendo de aplicación (sólo incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en las Administraciones Públicas).

En los supuestos de incompatibilidad, la percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte al reconocimiento de las actualizaciones que correspondan, una vez rehabilitado el pago de la pensión.

También será incompatible el percibo de la pensión reconocida, cuando se hayan totalizado períodos de cotización correspondientes a un Régimen de Seguridad Social que tenga establecida tal incompatibilidad, con la prestación de servicios o realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, que den lugar a la inclusión del causante en dicho Régimen.

3.2.1.4 Clases de pensiones.

Las prestaciones de Clases Pasivas son las siguientes:

- Pensión de jubilación (personal civil) o retiro (personal militar).
- Pensión de viudedad, orfandad y en favor de padres .

Estas pensiones pueden ser ordinarias o extraordinarias, en atención a la naturaleza y origen del hecho causante. Son calificadas como **extraordinarias** cuando la lesión, muerte o desaparición se produzca en acto de servicio o como consecuencia del mismo; y **ordinarias**, en los demás casos.

Pensiones ordinarias

A. Pensión de jubilación *(personal civil)* **o retiro** *(personal militar*)**.**

1. Tipos.

Podemos distinguir tres clases de jubilación o retiro:

a) *Forzosa*.

La jubilación forzosa de los funcionarios públicos se declara de oficio al cumplir **65 años de edad**, con las siguientes **excepciones:**

- **Funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios**: a los 70 años, pudiendo optar por jubilarse a la finalización del curso académico en que hubieran cumplido dicha edad.
- **Magistrados, Jueces, Fiscales y Secretarios Judiciales** se jubilan forzosamente a los 70 años.
- **Registradores de la Propiedad ingresados antes de 1-1-2015**: a los 70 años.

Los funcionarios civiles de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella podrán optar por la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan, como máximo, los setenta años de edad

La edad de retiro forzoso se puede prorrogar si el funcionario, que acredita doce años de servicios efectivos, no reúne el mínimo carencial exigido de **quince años**.

b) *Voluntaria*.

Los **funcionarios públicos incluidos en el Régimen de Clases Pasivas** pueden jubilarse voluntariamente desde que **cumplan los 60 años de edad**, siempre que **tengan reconocidos 30 años de servicios al Estado**.

Si para completar los treinta años exigibles hubieran de computarse cotizaciones a otros regímenes de protección social por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social (Real Decreto 691/1991, de 12 de abril), se requerirá, cuando la jubilación sea posterior a 1 de enero de 2011, que los últimos cinco años de servicios computables para la determinación de la pensión de jubilación estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. Este requisito no será de aplicación a los funcionarios de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulados en la normativa general de función pública, cambien de régimen de protección social.

Dicha regla será asimismo de aplicación cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran de computarse períodos de seguro, residencia o asimilados cubiertos fuera de España, derivados de la aplicación de convenios bilaterales o de reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de seguridad social, salvo que los referidos períodos correspondan a actividades que de haberse desarrollado en España hubieran dado lugar a la inclusión obligatoria del interesado en el Régimen de Clases Pasivas.

El **personal de las Cortes Generales** podrán jubilarse voluntariamente cuando cumpla 60 años de edad o tenga reconocidos 35 años de servicios efectivos al Estado.

Además de la jubilación voluntaria prevista para todos los funcionarios del Régimen de Clases Pasivas (60 años de edad y 30 años de servicios al Estado), los funcionarios de los **Cuerpos Docentes Universitarios y los Magistrados, Jueces, Fiscales y Secretarios Judiciales**, que tienen fijada la edad de jubilación forzosa en 70 años de edad, pueden acceder a la jubilación desde que cumplan los 65 años de edad y acrediten 15 años de servicios efectivos al Estado.

c) *Por incapacidad permanente para el servicio o por inutilidad*.

Se declara, de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una "lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, que **le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo,** Escala, plaza o carrera" (artículo 28.2.c) del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas).

La pensión de jubilación por incapacidad permanente para el servicio se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que cuando aquélla se produce estando el funcionario en servicio activo o situación equiparable, **se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación,** entendiéndose éstos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación.

No obstante **a partir de 1 de enero de 2009**, cuando en el momento de producirse el hecho causante, el interesado acredite **menos de veinte años de servicios y la incapacidad no le inhabilite para toda profesión u oficio, la cuantía de la pensión ordinaria de jubilación, calculada según se indica en el párrafo anterior se reducirán en un 5% por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años de servicios**. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, podrá solicitar el incremento de la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido.

2. Carencia.

Para causar la pensión de jubilación forzosa y voluntaria son necesarios, a partir de 1 de enero de 1995, **15 años de servicios efectivos**.

A efectos de derechos pasivos, el servicio militar obligatorio y la prestación social equivalente –hoy suprimidos- únicamente se tienen en cuenta, para la determinación de las pensiones de los funcionarios, cuando se hubieran cumplido después de su ingreso en la Función Pública, dado que su cumplimiento suponía el pase a la **situación de servicios especiales** y, por tanto, el tiempo que duraban se computaba para ascensos, trienios y derechos pasivos, con reserva de la plaza y el destino que se ocupase.

En el caso de que se hubieran prestado antes de adquirir la condición de funcionario, **sólo se computa el tiempo que exceda del servicio militar obligatorio**, entendiéndose que el periodo de servicio militar no computable, por obligatorio, debe ser aquél que **estuviera determinado como tal en la legislación vigente en el momento de su prestación**.

Así, el periodo obligatorio de nueve meses de servicio militar establecido por la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, es de aplicación a quienes estuvieron incluidos en el ámbito de dicha Ley, no teniendo efectos en situaciones anteriores, en las que habrá que atender a la normativa vigente en ese momento.

3. Cálculo de la pensión.

La cuantía de la pensión de jubilación se determina aplicando al "haber regulador" que corresponda según el Cuerpo o categoría, el "porcentaje" establecido en función del número de años completos de servicios efectivos al Estado.

- Haber regulador de la pensión de jubilación.

Es fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los distintos cuerpos, categorías, etc. de funcionarios.

Si el funcionario a lo largo de su vida administrativa ha variado de cuerpo, escala o grupo de clasificación, debe determinarse el haber regulador medio entre todos los cuerpos, escalas o grupos en que ha permanecido el funcionario durante su vida activa.

- Porcentaje del haber regulador.

Se determina en función de los años completos de servicio. En los casos de cambio de cuerpo, escala o grupo, las fracciones de tiempo superior al año que correspondan a los servicios prestados, se considerarán como prestados en el grupo, cuerpo o escala siguiente al que haya pasado.

Con 35 años de servicio se alcanza el 100% del haber regulador. El resultado de dividir por 14 el porcentaje del haber regulador correspondiente es la cuantía mensual de la pensión.

4.Complemento por maternidad en pensiones de jubilación forzosa o por incapacidad permanente para el servicio causadas a partir de 1 de enero de 2016

A partir del 1 de enero de 2016, a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias de una pensión de jubilación forzosa o por incapacidad permanente para el servicio, se reconocerá un complemento de pensión por importe equivalente al resultado de aplicar a la pensión que corresponda reconocer, un porcentaje en función del número de hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión, según la siguiente escala:

- En el caso de 2 hijos: 5 por 100.
- En el caso de 3 hijos: 10 por 100.
- En el caso de 4 o más hijos: 15 por 100.

Este complemento por maternidad en ningún caso formará parte de la pensión de jubilación a efectos de la determinación de la base reguladora en el reconocimiento de pensiones en favor de los familiares.

5. La pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o por inutilidad se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que cuando aquélla se produce estando el funcionario en servicio activo o situación equiparable, a efectos del cálculo, se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación o retiro forzoso, entendiéndose éstos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que figurara adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro.

B. Pensiones en favor de familiares.

1.- Requisitos Generales

• Hecho causante

Es el **fallecimiento** del funcionario o del pensionista jubilado o retirado.

• Periodo de carencia

No es necesario que el causante haya completado **ningún periodo mínimo** de prestación de servicios efectivos al Estado para que cause pensión en favor de sus familiares.

• Base reguladora de las pensiones en favor de familiares

La base reguladora de las pensiones en favor de familiares se calcula de forma diferente según la situación del causante:

- Si era pensionista de jubilación o retiro, la base reguladora es la **pensión ordinaria de jubilación o retiro** que **efectivamente** se hubiera señalado al causante, debidamente actualizada en su caso. Si el pensionista de **jubilación por incapacidad permanente para el servicio** no tuviera acreditados como mínimo 20 años de servicios efectivos al Estado, y hubiera causado derecho a pensión de viudedad, orfandad o a favor de padres en un régimen público de Seguridad Social con posterioridad a su jubilación por incapacidad permanente, la base reguladora será la pensión de jubilación en la cuantía inicialmente reconocida del 75 por ciento.

- Si fallece en situación de servicio activo, es la pensión de jubilación o retiro que **le hubiera podido corresponder** al cumplir la edad de jubilación forzosa, con la particularidad de que se toman como servicios efectivos los años que faltasen a éste para cumplir la edad de jubilación o retiro forzoso.

- Si el causante fallece en situación de **excedencia voluntaria, de suspensión firme, separado del servicio o en situación militar legalmente asimilable,** es la pensión de jubilación o retiro que le hubiera correspondido al causante pero considerando **solamente por los servicios prestados** hasta el momento de su pase a tale situaciones.

2. Pensión de Viudedad.

a) Beneficiarios.

Tienen derecho a pensión de viudedad:

- Quien sea y quienes hayan sido **cónyuges legítimos** del causante de los derechos pasivos, siempre que no hubieran contraído nuevo matrimonio o hubieran constituido una pareja de hecho.
- En casos de separación, divorcio o nulidad, el acceso a pensión se condiciona a que, teniendo derecho a la pensión compensatoria o a la indemnización referidas, respectivamente, en los artículos 97 y 98 del Código Civil, ésta quedara extinguida por fallecimiento del causante. El derecho a pensión de viudedad no quedará condicionado al requisito de ser acreedor de pensión compensatoria cuando el beneficiario acredite estar comprendido en uno de los supuestos siguientes:

  - ser víctima de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio, o
  - tener una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión o bien la existencia de hijos comunes en el matrimonio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

    -El divorcio o la separación judicial se haya producido con anterioridad a 1 de enero de 2008.

    -Entre las fechas del divorcio o separación y del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un período de tiempo no superior a diez años.

    -El vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años.

- Quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una **pareja de hecho**, siempre que concurran los siguientes requisitos:

  - El causante y el beneficiario:
  - Tengan una análoga relación de afectividad a la conyugal,
  - No exista vínculo matrimonial con otra persona, ni se hallaran impedidos para contraer matrimonio entre ellos.
  - Se acredite, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una **convivencia estable, notoria, ininterrumpida e inmediata** al fallecimiento del causante no inferior a **cinco años**.
  - Exista una **formalización pública** de la condición de pareja de hecho, que se acredite por:
    - Certificado de inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia, o
    - mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja.

    En ambos casos la formalización deberá haberse producido con una antelación de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento.

- Los **ingresos** del sobreviviente no superen: durante el año anterior:

  - el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante si existen hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.
  - el 25 por ciento si no existen hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

  O bien, que los ingresos del conviviente sean inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional (SMI) vigente al momento del fallecimiento (requisito que debe mantenerse mientras se perciba la pensión). Este límite se incrementa en 0,5 veces la cuantía del SMI por cada hijo común con derecho a pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

TIENEN DERECHO A UNA PRESTACIÓN TEMPORAL DE VIUDEDAD

Se concederá una prestación temporal de viudedad, durante dos años, de igual cuantía que la pensión de viudedad que hubiera correspondido, a quienes, en los supuestos de fallecimiento del causante por una enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo matrimonial, no acreditasen un período mínimo de un año de matrimonio para causar pensión de viudedad, salvo que:

- existan hijos comunes o
- se acredite un periodo de convivencia, incluida la acreditada como pareja de hecho, superior a dos años.

La prestación temporal de viudedad, en el caso de que se haya fijado una pensión compensatoria temporal, se extinguirá en la misma fecha en que lo hubiera hecho la pensión compensatoria

b) Cuantía de la pensión

Es **el 50 % de la base reguladora**.

Si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, **garantizándose, en todo caso, el 40 por ciento** a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad.

En caso de **nulidad matrimonial** el derecho a pensión será reconocido en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, existan o no otros beneficiarios con derecho a pensión, sin perjuicio de la garantía del 40% a favor del cónyuge supérstite o de la pareja de hecho.

Por su parte, las personas divorciadas o separadas judicialmente que accedan a partir de 1 de enero de 2010 a pensión de viudedad, verán reducida la cuantía de esta -o de la prestación temporal a que hubiere lugar- si fuera superior a la pensión compensatoria, hasta alcanzar la cuantía de esta última. No procederá la minoración en los supuestos acreditados de víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio.

Complemento por maternidad en pensiones de viudedad causadas a partir de 1 de enero de 2016

A las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados, se les reconocerá un complemento de pensión por importe equivalente al resultado de aplicar a la pensión que corresponda reconocer, un porcentaje en función del número de hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión, según la siguiente escala:

- En el caso de 2 hijos: 5 por 100.

- En el caso de 3 hijos: 10 por 100.

- En el caso de 4 o más hijos: 15 por 100

c) Extinción de la pensión

El derecho a pensión de viudedad se extinguirá cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, o, en el caso de que se haya fijado una pensión compensatoria temporal, en la misma fecha en que lo hubiera hecho la pensión compensatoria

No obstante, quienes contrajeron matrimonio a partir del 1 de enero del 2002 podrán mantener el percibo de la pensión de viudedad siempre que concurran todos y cada uno de los requisitos que a continuación se relacionan:

El titular de la pensión sea mayor de 61 años o, siendo menor de dicha edad, tenga reconocida una incapacidad permanente que le inhabilite para toda profesión u oficio.

La pensión de viudedad constituya la principal fuente de ingresos del pensionista (debe suponer, como mínimo, el 75 por 100 de sus ingresos).

Los ingresos totales del nuevo matrimonio no superen en cómputo anual el doble del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

En todo caso, quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, perderá la condición de beneficiario de la

pensión de viudedad cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

3. Pensión de Orfandad

a) Beneficiarios:

Tendrán derecho a la pensión de orfandad los **hijos del causante** de los derechos pasivos que fueran **menores de 21 años**, **así como** los que estuvieran **incapacitados para todo trabajo antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha de fallecimiento del causante**.

En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al importe del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de 22 años o de 24 años si, en ese momento o antes del cumplimiento de los 21 años, o en su caso de los 22 años, no sobreviviera ninguno de los padres o el huérfano presentara una discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En este caso, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los 24 años de edad, salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en estos supuestos la percepción de la pensión de orfandad hasta el día primero del mes siguiente al inicio del siguiente curso académico.

b) Cálculo de la pensión

25 por 100 de la base reguladora, en el supuesto de que exista sólo **un hijo** con derecho a pensión.

10 por 100 de la base reguladora para cada huérfano, en el supuesto de que existan **varios hijos** con derecho a pensión. En este caso, las pensiones resultantes se incrementan en un único 15 por 100 de la base reguladora que se distribuirá por partes iguales entre todos ellos.

c) Límite de percepción

El importe conjunto de las pensiones de orfandad no podrá superar, en ningún caso, **el 50 por 100 o el 100 por 100** de la base reguladora, **según exista o no**, respectivamente, **cónyuge viudo, excónyuge o pareja de hecho** del fallecido.

4.- Pensión en favor de padres

a) Beneficiarios

El **padre y la madre del causante**, siempre que **dependieran económicamente de éste** al momento de su fallecimiento y que **no exista** cónyuge superviviente, excónyuge, pareja de hecho o hijos del fallecido con derecho a pensión.

En el supuesto de que en el momento del fallecimiento del causante hubiera cónyuge, excónyuge, pareja de hecho o hijos del mismo con derecho a pensión, el padre y la madre de aquél sólo tendrán derecho a la pensión a partir del momento en que la misma quede vacante por fallecimiento o pérdida de aptitud legal del cónyuge, excónyuge o pareja de hecho y de los hijos con derecho.

Con efectos de 1/1/2013, se establece que la **presunción de que concurre el requisito de dependencia económica**, se produce cuando la suma de los ingresos de la unidad familiar sea inferior el doble de salario mínimo interprofesional vigente. En las familias monoparentales, el límite de ingresos se fija en el salario mínimo interprofesional

b) Cuantía de la pensión

A cada progenitor le corresponde el **15 por 100** de la base reguladora.

Pensiones extraordinarias

1.- Hecho Causante

Es la jubilación por incapacidad permanente para el servicio o el retiro por inutilidad o el fallecimiento del funcionario, siempre que esa incapacidad o ese fallecimiento se produzca por **accidente, o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo.**

Se presumirá el acto de servicio, salvo prueba en contrario, cuando la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario haya acaecido en el lugar y tiempo de trabajo.

2.- Periodo de carencia

No se requiere periodo de carencia.

3.- Cálculo de la pensión

a) De jubilación o retiro

La pensión extraordinaria de jubilación o retiro se calcula aplicando, al **200 por 100 del haber regulador** que corresponda, el porcentaje que corresponda según años de servicios prestados, con la particularidad de que se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los **años completos que restan al funcionario para alcanzar la edad de jubilación o retiro**, y se entenderán prestado en el Cuerpo, Escala, plaza o empleo a que estuviera adscrito el causante en el momento en que se produzca la declaración de jubilación o retiro.

b) En favor de familiares

El cálculo de este tipo de prestaciones se efectúa de acuerdo con los criterios anteriormente señalados para las pensiones ordinarias, si bien la **base reguladora** se tomará al **200 por 100** y se considerarán como servicios efectivos al Estado, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación o retiro forzoso, entendiéndose estos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito al momento del fallecimiento.

3.2.2 El Mutualismo Administrativo.

Además del sistema de Clases Pasivas (pensiones de jubilación y muerte y supervivencia), común a todos los funcionarios y personal asimilado incluidos en su ámbito de aplicación, el marco protector de este colectivo se perfecciona con una protección mutualista que se materializa en prestaciones como la asistencia sanitaria, subsidio de incapacidad temporal, ayuda familiar y otros subsidios que vienen a completar la acción protectora prevista en la Ley de Clases Pasivas.

La protección social del mutualismo administrativo tiene un ámbito de aplicación más restringido que el de clases pasivas, subordinando el beneficio de su acción protectora a la condición de mutualista.

La Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (derogada por el R.D. Legislativo 4/2000, de 23 de junio), creó una sola mutualidad general, garantizando unas prestaciones homogéneas para todos los mutualistas incluidos en su ámbito de aplicación.

Del gran número de mutualidades de funcionarios que existía en 1975, unas se integraron automáticamente en la mutualidad general al haberlo solicitado en el plazo de seis meses desde la publicación del Reglamento General del Mutualismo Administrativo en el BOE, otras se integraron a través de conciertos específicos con la mutualidad general. Las que no se integraron voluntariamente, adquirieron el carácter de voluntarias a las que es de plena aplicación la normativa del Régimen General de la Seguridad Social.

En la actualidad, las mutualidades obligatorias de funcionarios públicos han quedado reducidas a tres:

a) Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado **(MUFACE)**.

b) Mutualidad General Judicial **(MUGEJU)**.

c) Instituto Social de las Fuerzas Armadas **(ISFAS)**.

3.2.2.1 MUFACE

A) INCLUSIONES

Son mutualistas obligatorios los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado y los funcionarios en prácticas que aspiren a ingresar en los Cuerpos de dicha Administración. Por tanto, no son mutualistas de MUFACE los funcionarios propios de los Cuerpos y Escalas de otras Administraciones Públicas, ni los propios de Organismos Públicos, de la Administración Militar, de la Administración de Justicia, de la Seguridad Social, ni los de administración y servicios de las Universidades**.**

Conviene advertir que, entre estos funcionarios de carrera, se encuentran también comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado: a) Los

miembros de la Policía Nacional; b) Los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar (con la excepción de aquéllos que optaron por permanecer en el Régimen Especial de las Fuerzas Armadas en base a la disposición transitoria 2ª de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, y disposición adicional 3ª de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre).

Los funcionarios interinos a que se refiere el art. 1º del Decreto-Ley 10/1995, de 23 de septiembre. Se trata de los funcionarios interinos con anterioridad a 1 de enero de 1965 que hubieran percibido sueldo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. (El número de estos funcionarios debe ser en la actualidad escasísimo o prácticamente inexistente).

B) EXCLUSIONES.

- Los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, que se hallan protegidos por el Régimen General de la Seguridad Social.
- Los funcionarios de la Administración Local, que están integrados a partir de 1-1-1993 en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Los funcionarios de los Organismos Autónomos, que, según grupos, han venido teniendo distintos tipos de protección pero fuera del Mutualismo Administrativo; estando integrados de hecho en la actualidad en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Los funcionarios en prácticas y de nuevo ingreso de las Comunidades Autónomas: están incluidos en el Régimen General.
- Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas, que hayan ingresado o ingresen voluntariamente en cuerpos o escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino, cualquiera que sea el sistema de acceso.
- El personal de administración y servicios propios de las universidades.
- Los funcionarios interinos nombrados a partir de 1 de enero de 1965, así como los contratados antes de la Ley 30/84 en régimen administrativo. (Se les aplica el Régimen General).
- El personal contratado en régimen laboral, civil o mercantil, sujeto a los correspondientes sistemas de previsión, cuando la obligación se deduzca de la contratación
- Altos cargos de las Administraciones Públicas que no sean funcionarios públicos: se encuentran incluidos en el Régimen General, como lo disponen la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y la Ley General de la Seguridad Social.

C) INCORPORACIÓN.

La incorporación a la MUFACE **es obligatoria** desde el momento de la toma de posesión del funcionario, teniendo efectos de afiliación al Sistema de la Seguridad Social y siendo, en consecuencia, **única y permanente** para los funcionarios incorporados.

D) GESTIÓN.

La gestión del mutualismo administrativo corresponde a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE). Esta Mutualidad es un organismo público con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propia, y con autonomía de gestión.

E) COTIZACIÓN.

La cotización comprende dos clases de cuota: La individual, correspondiente a cada mutualista, y la aportación del Estado

La base de cotización es la que en cada momento se establezca como haber regulador a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

Los tipos de cotización son fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La cuantía mensual de la cuota se obtendrá multiplicando la base de cotización anual por el tipo de cotización establecido y dividiendo el resultado entre catorce. En los meses de **junio** y **diciembre** se abonará una **cuota doble**.

F) ACCIÓN PROTECTORA.

Prestaciones

Prestaciones Sanitarias:

- Asistencia Sanitaria concertada en territorio nacional
- Asistencia Sanitaria en el extranjero
- Prestaciones Farmacéuticas
- Prestaciones Sanitarias Complementarias: dentarias, oculares
- Reintegro de gastos de asistencia sanitaria

Prestaciones Sociales:

- Incapacidad: Subsidio por incapacidad temporal, Reconocimiento médico en caso de denegación de licencia por incapacidad temporal, Indemnización por lesiones permanentes no invalidantes, Prestación por Gran Invalidez
- Subsidio por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural
- Familiares
- Ayudas de Protección Sociosanitaria
- Otras Ayudas Sociales

Otros Servicios:

- Préstamo Hipotecario para adquisición de vivienda - BBVA
- Podología básica (Convenio Colegios Podólogos)

3.2.2.2 ISFAS

A) INCLUSIONES

- Militares de carrera de las Fuerzas Armadas.
- Militares de complemento mientras mantengas su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.
- Militares profesionales de tropa y marinería mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas..
- Alumnos de centros docentes militares de formación y de los centros militares de formación.
- Militares de carrera de la Guardia Civil y los alumnos de los centros docentes de formación de dicho Cuerpo.
- Funcionarios Civiles adscritos al Ministerio de Defensa que no hayan ejercido la opción de incorporarse al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, así como, en su caso, los funcionarios en prácticas para el ingreso en dichos Cuerpos.
- Personal regido por el Estatuto de Personal del Centro Nacional de Inteligencia (CNI).

B) GESTIÓN.

La Entidad Gestora del Mutualismo administrativo militar es el Instituto Social de las Fuerzas Armadas **(ISFAS)**, que es un organismo público, adscrito al Ministerio de Defensa, con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión.

C) COTIZACIÓN.

La cotización comprende dos clases de cuota: La individual, correspondiente a cada mutualista, y la aportación del Estado

La base de cotización es la que en cada momento se establezca como haber regulador a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

Los tipos de cotización son fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La cuantía mensual de la cuota se obtendrá multiplicando la base de cotización anual por el tipo de cotización establecido y dividiendo el resultado entre catorce. En los meses de **junio** y **diciembre** se abonará una **cuota doble**.

D) ACCIÓN PROTECTORA.

Prestaciones

En cuanto a las prestaciones a que tienen derecho los asegurados o sus beneficiarios, cuando se encuentren en los supuestos de hecho legalmente establecidos, son:

- Asistencia sanitaria: Prestaciones suplementarias de la atención primaria y especializada: gastos por asistencia prestada por facultativo ajeno y hospitalización psiquiátrica. Prestación farmacéutica. Transporte sanitario y gastos por traslado de enfermos. Prestación ortoprotésica. Prestaciones complementarias: dentarias y oculares

- Prestaciones sociales: sociosanitarias (estancias temporales en centros asistenciales y ayudas para la promoción de la autonomía personal) y otras prestaciones de carácter social (ayuda económica a personas mayores, ayuda económica por fallecimiento).

- Prestaciones económicas por incapacidad: pensión por inutilidad para el servicio, lesiones permanentes no invalidantes y subsidio por incapacidad temporal para funcionarios civiles.

- Protección a la familia: hijo o menor acogido a cargo con discapacidad. prestaciones por parto múltiple.

3.2.2.3 MUGEJU

A) INCLUSIONES

Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Mutualismo judicial:

1. Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, los funcionarios de carrera del Cuerpo de Secretarios Judiciales, de Médicos Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial, así como de los restantes Cuerpos y Escalas al servicio de la Administración de Justicia, cualquiera que fuese su lugar de destino y la Administración Pública que, en su caso, tenga asumida su gestión.
2. Los funcionarios en prácticas, aspirantes al ingreso en las Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia
3. Los Letrados de carrera que integran el Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional.
4. Los miembros de los Cuerpos profesionales extinguidos o integrados que conserven el derecho a pertenecer a la Mutualidad General Judicial.
5. El Personal al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere el apartado1 que pase a desempeñar destino o ejercer funciones como suplente, sustituto o interino en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en los demás Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia mantendrá su inclusión obligatoria en el campo de aplicación del mutualismo judicial.

Normativa básica del Régimen de Seguridad Social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia:

Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio y Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial.

B) GESTIÓN.

La gestión del Mutualismo administrativo judicial corresponde a la Mutualidad General Judicial **(MUGEJU)**, que es una persona jurídica pública diferenciada, con patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión. Se halla adscrita orgánicamente al Ministerio de Justicia.

C) COTIZACIÓN.

La cotización comprende dos clases de cuota: La individual, correspondiente a cada mutualista, y la aportación del Estado

La base de cotización es la que en cada momento se establezca como haber regulador a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

Los tipos de cotización son fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La cuantía mensual de la cuota se obtendrá multiplicando la base de cotización anual por el tipo de cotización establecido y dividiendo el resultado entre catorce. En los meses de **junio** y **diciembre** se abonará una **cuota doble**.

D) ACCIÓN PROTECTORA.

Prestaciones

Las prestaciones que cubrirá la Mutualidad General Judicial serán las siguientes:

- Prestaciones Sanitarias
  - Asistencia sanitaria en el territorio nacional
  - Asistencia sanitaria en el extranjero
  - Prestación farmacéutica
  - Prestaciones complementarias: dentarias y oftalmológicas
  - Otras prestaciones socio-sanitarias
- Otras prestaciones

- Prestaciones por incapacidad permanente, gran invalidez y lesiones permanentes no invalidantes
- Prestaciones por incapacidad temporal
- Prestaciones Familiares
- Prestaciones por fallecimiento
- Auxilios económicos de atención al pensionista
- Programa del Plan de Atención Socio-Sanitaria
- Fondo de Asistencia Social

- Fondo especial
  - Pensiones de jubilación
  - Pensiones de viudedad y orfandad
  - Auxilio por defunción
  - Becas de estudios para huérfanos